

1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 16 de febrero de 2000, la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y habiendo sido objeto de exposición pública sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/1990, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en este Ayuntamiento.

Artículo 2.º Naturaleza y hecho imponible. El Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto, cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. En todo caso tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se establece, con un mínimo de 2.000 pesetas.

3. El tipo de gravamen será del 2%.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia municipal.

Artículo 5.º Exenciones y bonificaciones.

1. Se reconoce una bonificación, por razones de ornato público, en los supuestos de reparaciones de fachadas para la belleza de las poblaciones, del 80% de la cuota. En este caso, la bonificación será de aplicación exclusivamente sobre la parte de la base imponible que sea consecuencia de tal reparación exterior de fachadas.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6.º Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia municipal de obras, o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación que tendrá carácter provisional, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio profesional correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otro caso, la base imponible se calculará por los servicios técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado de las construcciones, instalaciones y obras.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el número anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiéndolo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. La cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por el vía de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

3. La concesión de la bonificación prevista en el artículo quinto exigirá solicitud expresa de la misma, y constituye a su solicitante en la obligación formal de aportar la documentación que por el Ayuntamiento se estime pertinente para su concesión.

Artículo 7.º

1. En el caso de desestimiento en la petición de la licencia, una vez que se hayan iniciado los trámites de información, inspección o administrativos, se liquidará el 50% de los derechos a ellos correspondientes.

Artículo 8.º Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incurso en tal caducidad los siguientes:

Primero: Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo: En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas, si la misma se hubiese notificado al solicitante o, en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos. No obstante, podrá solicitarse la prórroga al Ayuntamiento, que si lo encuentra justificado por causas de fuerza mayor, acordará conceder otros seis meses, transcurridos los cuales caducará la aprobación de la obra, con la pérdida de los derechos ingresados.

b) Cuando, empezadas las obras, fueran éstas interrumpidas durante un período superior a seis meses.

Artículo 9.º La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

Artículo 10. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Artículo 11. Vigencia. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el

BOC y será de aplicación desde esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hermandad de Campoo de Suso, 11 de abril de 2000.-El alcalde, Pedro Luis Gutiérrez Mier.

00/4219